

# Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 693/2019)
Las partes o secciones	Nombre del actor y nombre del representante
clasificadas	legal, cédula profesional
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.  Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
H H	
Fecha y número del acta de la	01 de diciembre de 2021
sesión del Comité	ACT/CT/SE/09/01/12/2021



**TOCA:** 693/2019.

JUICIO

**CONTENCIOSO:** 

120/2019/3<sup>a</sup>-I.

RECURSO: REVISIÓN.

# XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la MTRA. IMELDA RIOS MARTINEZ, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, radicándose el Toca 693/2019 recurso interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Magistrado de la Tribunal Estatal de Justicia Tercera Sala de este Administrativa, en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve.

## RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve, se designó el Toca 693/2019, al Magistrado de la Primera Sala Licenciado Pedro José María García Montañez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto a los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la MTRA. IMELDA RIOS MARTINEZ, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa de la secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: "...,y toda vez que la parte actora y la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, fueron omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificadas..., se les tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga...; infórmese a las partes que si bien por auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve se designó como Magistrado ponente en el presente asunto al Licenciado Pedro José María García Montañez; debido a las cargas de trabajo de esta Sala Superior **de la** se reasigna el presente asunto a la magistrada ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión 693/2019 a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."

## CONSIDERANDO.



**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** – En fecha <u>doce de marzo del año dos mil</u> <u>veinte</u>, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### ANTECEDENTES.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A fojas 1 – 2 (uno y dos) de autos principales. DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

Social y Productividad del Estado de Veracruz, perteneciente al Gobierno del Estado de Veracruz, respecto del incumplimiento de pago derivado de la elaboración de tres losas de concreto armado en un área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de Xalapa, Ver., lo anterior en virtud de que a la fecha ha operado a favor del suscrito la NEGATIVA FICTA. - - - - - - - - - - - b). - Omisión de respuesta y pago de la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 m.n.) que a la fecha se adeuda al suscrito, cuya liquidación fue requerida formalmente por el suscrito mediante ocurso de fecha 23 de febrero de 2017, por concepto de saldo relativo a la elaboración de tres losas de concreto armado en un área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de Xalapa, Ver., respecto a la cual ha operado a mi favor la negativa ficta. c). - El reclamo de pago de la cantidad de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 m.n.), derivado de la elaboración de tres losas de concreto armado en un área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de Xalapa, Ver."

En fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 120/2019/3ª-I, en el que 

# 

Los efectos del presente fallo son declarar que se configuró la negativa ficta del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el solicitó el pago del adeudo cual el ciudadano derivado del contrato de feca nueve de junio del año dos mil quince, celebrado con el jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Veracruz; asimismo el presente fallo tiene como efecto declarar la validez de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete signado por la parte actora y presentado ante la instancia de las autoridades demandadas." - - -6.- RESOLUTIVOS. ------

PRIMERO. Se declara que se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete presentado ante las autoridades denominadas Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Finanzas y Planeación ambas del Estado de Veracruz.-SEGUNDO. Se declara la validez de la negativa ficta y expresa recaídas a la petición realizad por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de



febrero del año dos mil diecisiete, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.2"-------

Por lo que se procede al análisis de los tres agravios de que se duele la MTRA. IMELDA RIOS MARTINEZ, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa de la secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal; sin realizar una transcripción literal de los agravios, pero sí se reproducirán la parte medular de los mismos para una mayor compresión de la presente resolución y con ello no se deja a la sola interpretación personal del ponente, siendo dable señalar que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>3</sup> que a la letra dice: "conceptos de VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A fojas 68 – 73 (sesenta y ocho a setenta y tres) de autos principales.

Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830 DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración4, respectivamente; que dicen: ""FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.""" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."""

La revisionista hace valer como primer agravio: "La resolución..., violó los Derechos Humanos, contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto causa agravios la resolución antes señalada en los antecedentes del caso señalados en el arábigo 4.5.2 La negativa ficta recaída a la petición realizada por la parte actora se encuentran apegadas a derecho; Toda vez

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



que no se encuentra debidamente fundada, además de ser paradójico e ilegal y contrario a derecho lo aquí señalado y en los resolutivos primero y segundo."

Los integrantes de este Cuerpo Colegiado una vez analizado el presente agravio el mismo es inoperante, en razón de que no manifiesta en el mismo, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal concretándose a manifestar que la resolución que por esta vía combate viola los derechos humanos, que no se encuentra debidamente fundada y ser contraria a derecho; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas; al tenor de manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el señala revisionista no la parte de las presente consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin fundamento, siendo lo expuesto recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su idóneos argumentos ni reclamación, no siendo sus

justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está sequitur, para obtener argumentos non declaratoria de invalidez; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubros: "conceptos de violación o agravios. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."; de igual manera sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro6: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se <u>limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no </u> demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Como segundo agravio hace valer la revisionista: "Lo señalado en el punto anterior es en virtud de la H. Tercera Sala, señala en el arábigo 4.5.2 La negativa ficta recaída a la petición realizada por la parte actora se encuentran apegadas a derecho. Lo cual en el análisis es contrario a derecho ya que por una parte señalan textualmente lo siguiente: (transcribe el arábigo 4.5.2 de la sentencia que combate)...; Lo cual lejos de acreditar la negativa ficta, dentro del análisis de la Autoridad como lo es la Tercera Sala, debió de haber decretado la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 326 fracción II y IV..., ya que a todas luces se actualiza este supuesto de ilegalidad toda vez que como bien lo señala la tercera Sala, no existían elementos de pruebas suficientes...; la tercera sala al momento de

analizar las pruebas incumple lo establecido por el artículo 325 fracción V..., debido a que solo las enuncia y no las examinó y valoro correctamente..., este fue objetado en tiempo y forma por una servidora en cuanto hace a su autenticidad, exactitud, alcance y contenido, que pretenda darle su oferente..., y dicho ofrecimiento de prueba por el actor no fue perfeccionado, y toda vez que esta prueba es una documental privada, y por parte de una servidora fue objetada y puesta en duda su autenticidad esta debió ser desechada por la tercera sala..."

Una vez realizado el análisis que hace valer la revisionista el mismo es inoperante, en razón de que interpreta de manera errónea la sentencia emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en razón de que el mismo no realiza pronunciamiento alguno en relación al contrato que el actor en el juicio principal combate, tal como se puede leer de la sentencia en la foja setenta y dos que a la letra dice: "En ese sentido, se tiene que si bien la parte actora reclamó un pago derivado del contrato de fecha nueve de junio del año dos mil quince, que a su decir celebró con el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, lo cierto es que en el presente controvertido no aportó pruebas que acreditaran la existencia del contrato cuyo pago reclamó, de ahí que esta Sala Unitaria esté imposibilitada de tener la certeza de la existencia del pacto de voluntades del cual reclama su cumplimiento y las condiciones en las que fuera celebrado, lo cual se estima indispensable para emitir una decisión en justicia...; De ahí que si el accionante descansó su reclamo en la celebración de un contrato de obra, el cual refirió fue celebrado el nueve de junio del año dos mil quince, se estima que cuando menos debió exhibir el mismo o en su defecto elementos probatorios como las bitácoras de obra y estimaciones respectivas a fin de acreditar meridianamente de forma presuncional el pacto de voluntades del que su decir deriva el pago reclamado, de ahí que al no acreditarse mínimamente la existencia del mismo, se estima que la negativa ficta y expresa recaía a su solicitud de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete es válida para todos los efectos legales.", para concluir el Magistrado de la Tercera Sala en los efectos del fallo, lo siguiente: "Los efectos del presente fallo son declarar que se configuró la negativa ficta del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, solicitó el pago del mediante el cual el ciudadano adeudo derivado del contrato de feca nueve de junio del año dos mil quince, celebrado con el jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Veracruz; asimismo el presente fallo tiene como



efecto declarar la validez de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete signado por la parte actora y presentado ante la instancia de las autoridades demandadas."; de lo cual se advierte que la Sala A quo **no condenó** a la autoridad demanda al pago por el incumplimiento del contrato del que se duele el actor en el Juicio principal, sino que solo declara que sí se configuro la negativa ficta al no haber dado respuesta por escrito la autoridad demandada al actor a su escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, es decir, para una mayor compresión a la revisionista la Sala Natural **NO declaro la nulidad lisa y llana** del supuesto contrato celebrado entre el actor en el juicio principal y el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, en fecha nueve de junio del año dos mil quince, siendo claro el Magistrado resolutor al manifestar que la parte actora en el juicio principal no aportó elementos probatorios para acreditar la existencia del citado contrato, lo anterior en virtud de que no había exhibido el mismo, así como las bitácoras de obra y las estimaciones respectivas, por lo consiguiente en la sentencia que por esta vía se combate la Sala Natural no aplicó lo establecido en el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, como ya quedó establecido en líneas anteriores no condeno a la autoridad demandada Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, a pago alguno en favor del ciudadano

al no tener los elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales se acreditara la existencia del contrato antes señalado; ahora bien, por lo que respecta a las pruebas que manifiesta la revisionista la Sala A quo no valoró de manera correcta, contrario a lo sostenido por la misma la Sala Natural sí realizó la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el juicio principal, tan es así que con las pruebas admitidas en juicio no fueron suficientes para condenar a revisionista al pago de la cantidad requerida por el actor en el juicio principal.

siguientes las ilustración se anexan Para mayor digitalizaciones:

> paraforcal Codigo de Procedimientos Administrativos para de Veracruz de ignacio de la Llave", procedera a atender el asunio en cuantorial itondor para calificar la legalidad io llegalidad de la negación formulada corta autoricad cemendada

En ose sentido, se tiene que si bien la parte actora reclamó un pago cerwado deticontrato de facha queve de junto del año dos mil ciulince: que la sal decir celebro con el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretania de παραίο y Previsión Social del Estado, lo cierto es que an e prasente connoventro no aporto pruebas que acreditaran la existencialide contrato cuyo pago reclamo, de ahi que esta Sala Canalia este imposibilitada de tener la certeza de la existencia del pactos de voluntades del cual reclama su cumplimiento y las candiciones en las que fuera celebrado, lo cual se estima Adispensable para emituruna decisión en justicia.

Por etra parte, si bien el accionante exhibió la factura número CR **150 de lecha veintisiete de agosto de dos mil quince, expedida a favor** de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado de Veracruz, en cuya descripción se plasmo que la misma era con motivo de la construcción de una loza de concreto armado en un área perteneciente a la Junta de Conciliación y Arbitraje entre otros, a julcio de quien esto resuelve dicha prueba en si misma no se considera apta visuficiente para acreditar los extremos atinentes a la suscripción del contrato cuyo pago reclamo el accionante y por otro el cumplimiento de la obligación presuntamente encomendada por parte de la demandada. Ryphy (Marit In 1999)

Se estima lo anterior en virtud que, de acuerdo a la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, la cual regula la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas, que realice el Poder Elecutivo del Estado por conducto de sus dependencias\*, como en el

n CamScanner

s de la impugnación de una resolución negativa ficta el asumo deberá ser i Articulo 320.

En los casos de la impugnación de una resonición negativa reta, se asumo decem ser siempre atendido en cuanto al fondo.

Anticulo 1 La presente ley es de orden público e imerés general, y tiene por objeto regular for plantación, programación, presupuestación, comratación, construcción, ejecución, la plantación, programación, presupuestación, comratación, construcción, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de conservación presupuesta por el conservación programación de molición.



caso lo es la Secretara del Trabalo y Previsión Social del Estado señala a las bitacoras de cora como los elementos de registro de ejecución de los trabajos y a las estimaciones la valuación de los frabajos efectuados:

De als que se el accionante descanso se reclamoses la celebración de l'informato de obra el chair emó lue. Celebración de l'informato de obra el chair emó lue. Celebración de l'informato de obra el chair emó lue. Celebración de l'information de su defecto signientos prioripposes caro debo exhibir el mismo o en su defecto signientos prioripposes caro as pracoras de cora y estimaciones respectivas. El mismo de agradado de anisque al moderna de forma presuncional espaço des distribucións de su su describación de la misque al moderna de forma presuncional espaço des distribucións de la misque al moderna de la suspensión de la misque al moderna de la suspensión de la misque al moderna de la suspensión de la misque al mismo de la companyo de la mismo del mismo de la companyo de la mismo del mismo de la companyo de la mismo del mismo de la companyo de la mismo de la companyo de la

## gazenios balando

Los ejectos (rei presente, alloson de araccoles e sull discretarios de la control de l

#### 6: RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara que se configuró la negativa ficiar especto de la petición realizada por el actor mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de cos mil diecisiete presentado ante las autoridades cenominadas dele de la Unidad Administrativa de la

cuanto a pacció, calidad, financia nicesto, opertuadad y demás circunstancias pertacades, que realicas nos entes públicos signicates:

regionis en proces againe. L'El Pode d'echivo del listado, y través de sus dependencias ecolcilizadas y entidades principales :

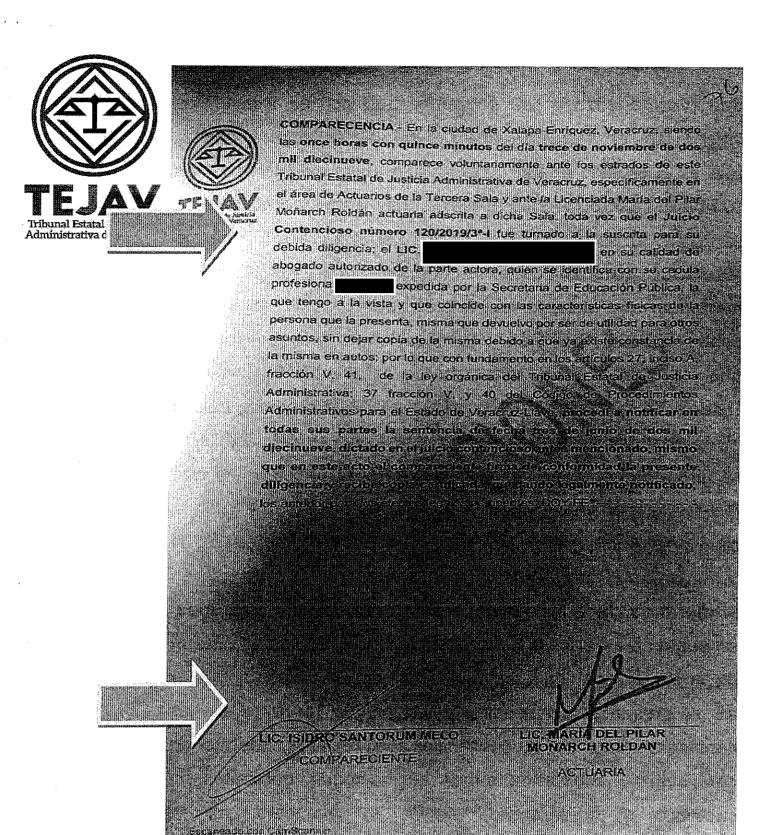
Siendo importante señalar que el ciudadano

parte actora en el juicio principal **no interpuso el recurso de revisión** en contra de la

sentencia de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve,
a pesar de haber estado debidamente notificado por medio
de su Abogado autorizado Licenciado Isidro Santorum Melo<sup>7</sup>,
notificación que se realizó por comparecencia en fecha trece
de noviembre del año dos mil diecinueve.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A foja 76 (setenta y seis) de autos principales.



Como tercer concepto de impugnación la revisionista hace valer: "No se omite manifestar que de lo antes mencionado el actor, jamás cumple con lo establecido en la gaceta Oficial del Estado de Veracruz..., de fecha 27 de septiembre de 2017..., misma que contiene Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanza (sic) y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la Administración 2010-2016, a cargo de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas, por lo tanto lejos de decretar la negativa, debieron de haber decretado la nulidad del acto impugnado."

Una vez analizado el presente agravio el mismo inoperante, en razón de que no manifiesta la revisionista, cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal concretándose a manifestar que la resolución que por esta vía combate viola los derechos humanos, que no se encuentra debidamente fundada y ser contraria a derecho; siendo factible señalar a la revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso la revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, <u>a la causa de pedir</u>, que implica <u>el porqué</u> de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin lo expuesto por siendo fundamento, sustento 0 recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su argumentos idóneos reclamación, no siendo sus justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en



que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubros: "conceptos de violación o agravios. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."; de igual manera sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubroº: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.
 DRA. E.A.I.G./ LIC. G.M.C.

que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traducíría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Por lo antes plasmado, los integrantes de esta Sala Superior, **CONFIRMAN** la sentencia de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 327, 331, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

## RESUELVE:



**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y

